

EL INSTITUTO DE LA RESPONSABILIDAD AGRARIA (OBJETIVA) EN LA LEGISLACIÓN ESPECIAL Y LA JURISPRUDENCIA COSTARRICENSE

Dr. Enrique N. Ulate Chacón¹

SUMARIO: 1. Introducción. 2. La responsabilidad agraria del productor agrario. 3. Criterios en materia de responsabilidad agraria objetiva, de la jurisprudencia agraria. 4. Responsabilidad agraria objetiva extracontractual, por fumigación aérea. 5. Responsabilidad agraria “extendida”, y “solidaria” de los distribuidores y comerciantes, a favor del productor agrario. 6. La responsabilidad agraria por la utilización de agroquímicos. 7. Nexos entre el hecho generador y el daño ocasionado. 8. La protección general de la agricultura, el ambiente y la alimentación en la jurisprudencia constitucional. 9. Sobre la responsabilidad derivada de la aplicación de la Ley SENASA, en casos de riesgos para la salud de los animales y de las personas. 10. Consideraciones conclusivas.

1. Introducción.

Cuando se consagran expresamente en nuestra Constitución Política el derecho fundamental de todo ciudadano a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado –Artículo 50- y se establece el derecho de los consumidores a la protección de la salud,

ambiente, seguridad e intereses económicos –artículo 46-, surgen nuevos principios y valores constitucionales que impregnan la legislación especial.

Es importante integrar, a través de la interpretación constitucional (sistemática, material y evolutiva), todas aquellas normas dedicadas a tutelar las relaciones económicas, con los principios y valores del desarrollo sostenible. La libertad de iniciativa económica privada supone, en el ámbito de la iniciativa privada del empresario agrario, el derecho de elegir la actividad agraria (artículo 56), la libertad de contratar libremente para el ejercicio o la constitución de la empresa agraria (artículo 46), la libertad de circulación territorial de los bienes agrarios vegetales o animales; el derecho de formar asociaciones agrarias (artículo 25), el derecho a gozar de la propiedad agraria productiva en función económica, social y ambiental (artículo 45), la libertad de competencia, el derecho subjetivo de acceder al mercado y permanecer en él (artículo 46).

Pero todas las manifestaciones de la libertad de iniciativa económica en el ámbito de

¹ Doctor en Derecho en la Scuola Superiore Sant'Anna di Studi Universitari e Perfezionamento di Pisa, Italia. Miembro del Tribunal Agrario de Costa Rica y Magistrado Suplente de la Sala Constitucional. Secretario General de la Unión Mundial de Agraristas Universitarios. Coordinador del Doctorado en Derecho y Catedrático en la Universidad de Costa Rica.

la actividad agraria y en el ejercicio de la propiedad deben estar en función de los principios constitucionales consagrados en los artículos 50 y 69 de la Constitución Política, es decir el fomento del desarrollo sostenible a través de la actividad productiva, garantizando la distribución equitativa de la producción y el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

Como son disposiciones de orden constitucional, que no establecen una normativa distintiva para lo agrario, se entiende que las empresas agrarias y los propietarios de inmuebles quedan afectas al cumplimiento de dichas obligaciones.

Las exigencias de los consumidores dentro mercado agroalimentario van dirigidos a consumir productos agrarios (vegetales o animales), sometidos a procesos de producción, agroindustria o agrocomercialización con el mínimo de sustancias contaminantes que puedan afectar la salud. Por ello se exigen aspectos de calidad higiénico-sanitarias adecuadas tanto en el proceso productivo, como en los procesos sucesivos de manipulación de los productos agrarios.

La actividad agraria empresarial debe basarse en técnicas más naturales y menos artificiales. La disminución del riesgo biológico, propio de la actividad productiva no debe ir en detrimento de la salud de los consumidores. La actividad agroambiental debe reconciliarse con la naturaleza en aras de garantizar un ambiente sano a los consumidores. En ello juega un rol fundamental el hecho técnico de la agricultura, para buscar procesos productivos y agroindustriales menos nocivos para la salud y el ambiente.

Toda actividad agraria basada en métodos artificiales, con sustancias químicas tóxicas daña la salud y el medio ambiente. Por ello se impone el cumplimiento de los principios constitucionales, que protegen los derechos del consumidor, a favor de la salud y la vida humana. Las limitaciones agroambientales de la propiedad, alcanzan gran cantidad de aspectos en el ejercicio de actividades productivas y en el ámbito de la conservación de los recursos naturales, la Biodiversidad, el uso y conservación de suelos, la protección del bosque y los ecosistemas, **el uso y control de los plaguicidas y productos de síntesis química**, el control fitosanitario y sanitario animal y vegetal, los desechos agrícolas, la conservación de las aguas, la utilización y manejo de aguas residuales en agricultura, la recuperación de suelos y cuencas hidrográficas, etcétera.

2. La responsabilidad agraria del productor agrario.

Es evidente que todos los límites agroambientales a la propiedad, tienen como finalidad preservar el ambiente con el ejercicio de actividades agrarias sostenibles y, por ello, una de las notas comunes que se observa en toda la legislación es la responsabilidad objetiva por daño ambiental. La normativa constitucional y legal, a tenido una evolución impresionante en materia de responsabilidad por daño ambiental: La Constitución Política: "Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado... La Ley determinará las responsabilidades y sanciones correspondientes" (Artículo 50).

Ley Orgánica del Ambiente: “Quien contamine el ambiente o le ocasione un daño será responsable...” (Artículo 2 inciso d). “En cualquier manejo y aprovechamiento de agua susceptibles de producir contaminación, la responsabilidad del tratamiento de los vertidos corresponderá a quien produzca la contaminación”(artículo 66). “El daño o contaminación al ambiente puede producirse por conductas de acción u omisión y les son imputables a todas las personas físicas o jurídicas que la realicen” (artículo 98). “Solidariamente también responderán los titulares de las empresas o las actividades donde se causen los daños, ya sea por acción o por omisión”. Igual responsabilidad corresponderá a los profesionales y los funcionarios públicos que suscriban una evaluación de impacto ambiental contra las disposiciones técnicas imperantes o no den el seguimiento debido al proceso originado en un daño al ambiente o a la diversidad biológica.” (Artículo 101).

Por su parte la Ley Forestal dispone: “... cuanto se trate de personas jurídicas, la responsabilidad civil se extenderá a sus representantes legales. Asimismo, tanto las personas físicas como jurídicas serán responsables, civilmente, por el daño ecológico causado, de acuerdo con lo que establece el artículo 1045 del Código Civil.” (Artículo 57). “Se le concede acción de representación a la Procuraduría General de República, para que establezca la acción civil resarcitoria sobre el daño ecológico ocasionado al patrimonio natural del Estado.” (Artículo 59, segundo párrafo).

En materia vegetal, la Ley de Protección Fitosanitaria: “Quienes realicen investigación, experimentación, movilización, liberación al ambiente, importación, exportación,

multiplicación y comercialización de vegetales o de los organismos o productos referidos en el artículo 41, serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionasen a la agricultura, el ambiente y la salud humana y animal.”(Artículo 31). “Quienes importan, fabriquen, formulen, reenvasen, reempaquen, distribuyan, almacenen, transporten, vendan y apliquen sustancias químicas, biológicas o afines para uso agrícola, estarán obligados a resarcir los daños y perjuicios que, con sus acciones u omisiones ocasionen a la agricultura, la ganadería, la salud humana y el ambiente” (artículo 32). Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos: “Quien contamine o deteriore el recurso suelo, independientemente de la existencia de culpa o dolo o del grado de participación, será responsable de indemnizar, en la vía judicial que corresponda, y de reparar los daños causados al ambiente y a terceros afectados.” (Artículo 52).

3. Criterios en materia de responsabilidad agraria objetiva, de la jurisprudencia agraria.

La Jurisprudencia Agraria ha sido prolifera en el establecimiento de la responsabilidad objetiva por daños agroambientales y en particular para el caso de las **quemazones**, por lo que se procederá, en primer lugar, a analizar ese tema: “ **IV.-** *Nuestro ordenamiento jurídico contiene varias disposiciones que en forma expresa y directa se refieren a las quemazones e incendios forestales y la responsabilidad que se origina por ellos. Tenemos así: a) Ley de Cercas Divisoria y Quemazones, N°121 de 26 de octubre de 1909: Su artículo 5 prohíbe hacer quemazones en los campos. Únicamente las autoriza cuando se trate de desmontes para habilitar terrenos con fines agrícolas:*

Para ello se debe: 1) Solicitar permiso a la autoridad política local, 2) Tener garantías y precauciones para evitar mayor destrucción ala que se pretende o perjuicio a terceros, 3) Notificar personalmente o por cédula de la autoridad a todos los colindantes o interesados el día y hora de la quema, por lo menos con dos días de antelación, 4) Dejar una distancia mínima de 400 metros sobre los manantiales nacidos en los cerros, y de 200 metros sobre los manantiales en terrenos planos. En materia de responsabilidad, expresamente indica que ,en todo caso ,el que hiciere quemazones debe pagar los daños y perjuicios que a causa del fuego se ocasionen. Se presume autor de la quemazón el propietario, poseedor o arrendatario que en la época del fuego estaba preparado para ese objeto. B) **La Ley Forestal vigente, N°7575 de 13 de febrero de 1996,** en su capítulo IV sobre “Protección Forestal” prohíbe la realización de quemas en terrenos forestales y aledaños a ellos, sin haberse obtenido el permiso de la Administración Forestal del Estado. Remite al Código Penal para sancionar a quien realice una quema sin permiso (artículo 35). Asimismo, los numerales 59 y 60 respectivamente sancionan el causar dolosa o culposamente un incendio forestal, con penas de uno a tres años en el primer caso y de tres meses a dos años en el segundo. C) **Reglamento a la Ley Forestal, Decreto N°25721-MINAE de 17 de octubre de 1996:** Establece que el funcionario de la Administración Forestal debe visitar el lugar previo a otorgar un permiso de quema (artículo 34). D) **Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, N°7779 de 30 de abril de 1998:** Exige se sigan, para practicar quemas en terrenos agrícolas, las indicaciones del MAG conforme al permiso extendido para esos efectos, según el Reglamento de quemas vigentes,

así como lo dispuesto en la Ley Orgánica del Ambiente y el Código Penal (artículo 24). E) **Reglamento al Uso, Manejo y Conservación de Suelos, Decreto N°29375-MAG-MINAE-S-HACIENDA-MOPT de 8 de agosto del 2000:** En su capítulo X titulado “De las quemas agrarias”, dispone será el MAG en coordinación con el MINAE y el Ministerio de Seguridad quien emitirá los principios fundamentales mediante los cuales podrá autorizarse la práctica de quemas agrarias. Su artículo 86 expresamente exige el permiso previo del MAG para hacer quemas en terrenos de vocación Agrícola, el cual debe conferir audiencia al área de conservación del MINAE respectiva, para que emita su criterio sobre las repercusiones a la biota y los ecosistemas. Indica incluso no opera el silencio positivo en cuanto al criterio del MINAE. En cuanto a los terrenos forestales, zonas protectoras, parques nacionales, refugios de vida silvestre, prohíbe la realización de quemas (artículo 88). F) **Decreto N°17015-MAG, del 2 de mayo de 1986:** Creó la comisión Nacional para los Incendios Forestales. Dicha Comisión, según el Decreto N° 19434-MIRENEM de 11 de diciembre de 1990, tiene como atribuciones recomendar las políticas nacionales y preparar los programas de prevención y combate de incendios forestales. G) **Decreto N°21859-MIRENEN del 7 de diciembre de 1992:** Estableció el Comité contra Incendios Guanacaste como una instancia de coordinación, apoyo y seguimiento del Programa de Incendios Forestales de la Región Huetar Norte. H) **Decreto N°23850-MAG-SP del 4 de noviembre de 1994, Reglamento para quemas controladas con fines agrícolas y pecuarios:** En él se establecen los requisitos mínimos para poder efectuar quemas e incendios, especialmente

en terrenos de uso agrícola o pecuario. Se define quema al fuego provocado intencionalmente, regulado por un plan preestablecido, en el cual se asumen todas las medidas preventivas para evitar daños a los recursos naturales y a las propiedades de los colindantes. Son incendios los que, natural o artificialmente, afecten bosques, terrenos forestales, terrenos agrícolas o de uso pecuario (artículo 1). Para efectuar quemas en terrenos agrícolas y pecuarios debe contarse con una autorización escrita del Ministerio de Agricultura y Ganadería. El funcionario además de las medidas ya tomadas aprobadas según visita que debe hacer previo al permiso, debe indicar si lo concede las adicionales que considere necesario (artículos 2 y 3). El numeral 6° establece como requisitos mínimos los siguientes: 1) Determinar mediante rondas corta fuegos (área con un ancho del doble al alto del material combustible según lo indica el mismo Decreto), el área a quemar y los materiales combustibles utilizados; 2) abrir y barrer una ronda corta fuego en el perímetro del área a quemar, la cual no puede ser menos de un metro de ancho; 3) tener agua suficiente y herramientas para apagar el fuego en caso de emergencia. Adicionalmente se puede: 4) dar aviso previo a la Dirección Policial del lugar sobre la fecha y hora de la quema; 5) contar con la asistencia de al menos una persona; 6) hacer la quema contra viento y contra pendiente después de las 16 y antes de la 7 horas, evitando hacerla el día de viento; 7) verificar antes de retirarse el fuego quede completamente apagado. Pero independientemente se cuente o no con el permiso respectivo, el Decreto claramente establece en su artículo 7° que: “La persona que realice una quema, ya sea con o sin permiso, será civilmente responsable de los daños y perjuicios que

puedieren ocasionarse, de acuerdo con los artículos 41 y 50 de nuestra Constitución Política y las reglas sobre responsabilidad civil extracontractual que rigen nuestro ordenamiento jurídico..”. I) Finalmente “las disposiciones generales contenidas en los numerales **“1045 y siguientes del Código Civil,** sobre responsabilidad civil extracontractual, son de aplicación supletoria para esta materia” (ver sentencia de la Sala Primera N°112 de las 15:50 horas del 11 de octubre de 1995). En el ámbito penal, el Código Penal vigente sanciona con 3 a 30 días multa quien contraviene las disposiciones encaminadas a prevenir incendios o evitar su propagación (inciso 1° del Artículo 407) y a quien infringere las reglas sobre quema de malezas, rastrojos u otros productos de la tierra (inciso 2°). V. La doctrina moderna por su parte, ha apoyado la objetivación de la responsabilidad, al comprender dentro de los factores de imputabilidad y atribución legal del daño, aparte de la culpa y el dolo, el riesgo. Incluso se ha propuesto incluir como otros factores objetivos: garantía, equidad, abuso del derecho y exceso de la normal tolerancia entre vecinos. Se ve el daño entonces no desde el hecho del autor sino desde la posición del perjudicado, para procurar que todo daño causado en forma injusta sea reparado. Desde otro punto de vista, se ha separado la culpa de la ilicitud del hecho, dándole un rol más importante a éste. “Una vez rota la equiparación entre la ilicitud del hecho y la culpa, la conducta adquirió una fisonomía autónoma desligada del perfil subjetivo de la voluntad del agente, para constituirse en un simple medio, causa o criterio de conexión entre un sujeto tenido por responsable y un cierto evento dañoso a resarcir”. (Franzoni (Massimo), La Actividad peligrosa, en Responsabilidad por daños en

el tercer milenio, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1997, p.120). Se habla así de la Teoría del riesgo, la cual no desplaza la culpa sino que la complementa, y se resume como el deber de quien crea un riesgo de indemnizar el daño que provoque a un tercero. “El riesgo es causa de imputabilidad cuando debido a la realización de ciertas causas y determinadas actividades, calificadas como peligrosas, se produce un daño. El daño en estas circunstancias debe resarcirse, no porque su agente haya incurrido en dolo o culpa, sino porque el orden jurídico debe proteger a la comunidad por el desarrollo de actividades peligrosas, de forma que quien las realiza incurre en responsabilidad si se ocasiona un daño en virtud de tal realización... La responsabilidad derivada del riesgo no depende del dolo o la culpa del agente sino que se origina en la mera ocurrencia del daño consecuente de la actividad peligrosa. Esta consideración trae consigo un régimen especial de la prueba, según la cual, por el solo ejercicio de la actividad insegura se presume la culpa del agente, exonerándose la víctima de la tarea de demostrar una conducta indebida. Al agente le corresponde desvirtuar la presunción...” (Cubides Camacho Jorge, Hecho imputable dañoso en Del daño, Editora Jurídica, 1° Ed, Colombia, 2001, p.260). Para otros autores, “la relación causal es un elemento del acto ilícito y del incumplimiento contractual que vincula el daño directamente con el hecho antijurídico, e indirectamente con el elemento de imputación subjetiva o atribución objetiva. Es el factor aglutinante que hace que el daño y la culpa, o en su caso el riesgo, se integren en la unidad del acto que es fuente de la obligación de indemnizar” (ver Bustamante Alcina (José), El perfil de la responsabilidad civil al finalizar el siglo XX en Responsabilidad por daños en el tercer

milenio, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1997, p.24 a 26). VI. Precisamente, la realización de quemas –independientemente de su fin- es una actividad innegablemente riesgosa. Por ello, en concordancia con la doctrina citada, La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia ha claramente indicado: “VII.- Las quemas pueden acarrear, para quien las produce, responsabilidades de tipo civil y penal. La responsabilidad civil está regulada en la Ley de quemas y Cercas divisorias al establecer la obligación, de quien hiciere quemazones, de pagar los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia del fuego (artículo 5 párrafo 4). Se presume autor de la quemazón al propietario, poseedor o arrendatario del terreno que en la época del fuego estaba preparado para ese objeto... VIII.- La Sala Constitucional, mediante Voto N°3459 de las 14 horas 42 minutos del 20 de julio de 1993, estableció la derogatoria del artículo 5°, párrafo quinto, de la Ley de Quemazones y Cercas Divisorias sobre las responsabilidades penal... La misma Sala Constitucional (Voto N°439-I-95 de las 14:36 horas del 22 de agosto de 1995) aclaró la mencionada sentencia N°3459-93 en el sentido de que el artículo 5°, párrafos 5° y 6, de la Ley de Cercas Divisorias y Quemazones está derogado únicamente en cuanto a los aspectos penales que contiene... IX.- La normativa de quemas e incendios siguen el criterio de la responsabilidad objetiva. La culpa se presume en quien creó las condiciones del daño por haber asumido el riesgo de perjudicar a terceros con la quema o incendio. Los daños y perjuicios ocasionados son a su cargo. El damnificado está exento de probar la culpa. La carga de la prueba sobre la ausencia de culpa corresponde a quien quemó o incendió. Es una presunción iuris tantum. Sería eximente de responsabilidad la

fuerza mayor, la culpa de la víctima o el hecho de un tercero. X. Asume el riesgo quien previendo la eventualidad o posibilidad del daño acepta los efectos de la contingencia. La responsabilidad se funda en crear el riesgo para el daño. El sujeto al iniciar la actividad, por medio de sus cosas, aumenta, potencia o multiplica las posibilidades de peligrosidad. Aún cuando pueda tratarse de una conducta lícita, siempre debe indemnizar el daño quien asumió el riesgo. Hay mayor razón para imputar la responsabilidad si el hecho proviene de una conducta ilícita. No puede el damnificado asumir daños sobre conductas no impulsadas por él mismo, salvo si se puso en condiciones para sufrir el daño. Quien quema o incendia, aún con la autorización de la autoridad correspondiente, no puede ser eximido de responsabilidad. Esto es así porque si bien la Ley de Quemas y Cercas Divisorias N° 121 del 26 de octubre de 1909 establece las pautas para autorizar las quemas en fundos agrarios, y establece una serie de obligaciones respecto de quien solicita la autorización, ello no rompe la presunción de culpabilidad. Los requisitos para autorizar las quemas tienden a asegurar el mínimo riesgo. Se trata de una medida precautoria pero no es una eximente de responsabilidad. Entonces el cumplimiento de los requisitos indispensables para la autorización no pueden perjudicar a los vecinos si el siniestro ocurre. En esta forma los daños en los bienes, cosechas, o en las personas mismas, de los vecinos deben ser indemnizados por quien creó las condiciones del riesgo con el incendio o quema. XI. La actividad de incendiar o quemar en sí misma, va dirigida contra la Naturaleza. En un recurso de una agricultura primitiva donde el fuego tiende a sustituir el trabajo del hombre. En vez de utilizar medios humanos o mecánicos para impulsar la actividad agraria

se recurre a un elemento destructivo para, sobre las cenizas de lo destruido, iniciar el cultivo de vegetales o la cría de animales. Este tipo de acciones resultan incompatibles con los valores actuales. Atenta contra la seguridad en cuanto arriesga la propiedad de los colindantes, sus bienes y personas. Igualmente atenta contra los valores de protección al medio ambiente. La función económica y social de la propiedad entraña también una función ecológica: la agricultura debe desarrollarse en armonía, y no en antagonismo, con la Naturaleza. Para la preservación del medio ambiente la solidaridad social exige idear nuevos mecanismos para prevenir el daño y los hechos amenazantes. Este es la filosofía de la reforma al artículo 50 de la Constitución Política. Sobre esos lineamientos debe ser analizada la Ley de Quemas y Cercas Divisorias y toda la problemática de la responsabilidad derivada de esa actividad” (ver sentencia N° 112 de las 15 horas 50 minutos del 11 de octubre de 1995. En igual sentido la N° 113 de las 16 horas del 11 de octubre de 1995). VII. Aclaró asimismo la Sala en las sentencias citadas, la obligación de indemnizar los daños y perjuicios ocasionados por las quemas y el recaer la presunción de responsabilidad sobre quien preparó el terreno para ese fin, no se pueden limitar al caso de los desmontes. “Si bien es cierto el artículo 5 de la Ley de Cercas y Quemas Divisorias establece la prohibición general de hacer quemazones en los campos, autorizándolos cuando se trate de desmontes para habilitar terrenos confines agrícolas (párrafo primero), ello no enerva la posibilidad de efectuar dicha actividad bajo otras condiciones y para otros fines, como lo demuestra la realidad actual. Por eso la misma Ley establece, en el párrafo cuarto del numeral 5°, una responsabilidad genérica

cuando indica: “En todo caso, el que hiciere quemazones debe pagar los daños y perjuicios...”. Lo cual enmarca perfectamente en el principio genérico de no hacer daño a los demás. En este caso, los daños y perjuicios son a cargo de la demandada porque asumió el riesgo de perjudicar a sus colindantes con la quema. Al iniciar su actividad, preparando el terreno para ser quemado, aumentó las posibilidades de peligrosidad. Se trató de una conducta ilícita pues no contaba con autorización de las autoridades administrativas correspondientes, según se corrobora en los hechos probados. No tomó las previsiones mínimas, requeridas por ley, para prevenir daños mayores de los normalmente producidos. Aunque tomó algunas medidas precautorias –hechura de rondas- ello no es suficiente para eximirlo de su responsabilidad de indemnizar los daños y perjuicios causados a la demandante. La única forma de liberarse de dicha responsabilidad era demostrando la existencia de culpa de la víctima, caso fortuito o hecho de un tercero, lo cual no hizo. Aún cuando la Ley de Quemazones y Cercas Divisorias es de 1909 su interpretación debe verificarse en consonancia con los artículos 10 del Código Civil y 5 de la Ley Orgánica del poder Judicial. La interpretación moderna (sistemática, material y evolutiva) exige adecuar el contenido de la norma a las circunstancias históricas y la realidad social y económica en la cual va a ser aplicada. Para ello debe tomarse en cuenta los principios y valores contenidos en la Constitución, así como en las leyes especiales en materia agraria “. (ver sentencia N° 112-95 citada).

VIII. De acuerdo con lo explicado, es posible hacer quemazones en terrenos de vocación agropecuaria siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en nuestro

ordenamiento jurídico, entre ellos tomar las medidas de precaución suficientes para poder controlar el fuego, solicitar permiso previo ante los entes públicos respectivos, especialmente la oficina del Ministerio de Agricultura y Ganadería que sea del caso, y notificar a los dueños o encargados de los previos vecinos. Este último requisito es de suma importancia, porque aunque se tomen todas las medidas posibles, fenómenos naturales como lo es el viento, las corrientes de aire y otros, pueden ocasionar el fuego se extienda a otras zonas fuera de las que originalmente se pretendía quemar. Con la notificación de los colindantes se procura minimizar o evitar precisamente, propagarse el fuego, se produzca un daño mayor, dado que se posibilita una mejor vigilancia por parte de los vecinos en sus propios terrenos, y se les permite estar preparados para combatirlo si fuese necesario. Ahora bien, aún en el caso de haberse tomado todas las previsiones posibles y de contarse con permiso, quien origina o cause una quema que produzca daños a terceros, es responsable de tales. Lo anterior es así por tratarse de una actividad riesgosa. La responsabilidad es de tipo objetivo como ya se explicó.” (Tribunal Agrario, No. 815-F-03 del 16 de diciembre del 2003).

En el mismo sentido véase las sentencias de la Sala Primera de Casación números **1005-F-2006 116-F-2005 y 1071-F-2004**.

4. Responsabilidad agraria objetiva extracontractual, por fumigación aérea.

También existe Jurisprudencia relacionada con la responsabilidad objetiva extracontractual, generadas del ejercicio de actividades de **fumigación aérea** en agricultura: “VII. La responsabilidad derivada de daños causados

a la naturaleza, sea ésta proveniente de una actividad agraria o de cualquier otro tipo, universalmente siempre se ha considerado como una responsabilidad de carácter objetiva. Este principio general de derecho ha sido admitido ampliamente en las últimas reformas a la Constitución donde se introdujo el derecho a un ambiente sano y ecológico equilibrado, y el legislador lo ha asumido aún antes de esas reformas, reiterándolo ampliamente después, para encontrarse en todo el sector ambiental del ordenamiento jurídico. Desde los más remotos documentos jurídicos este criterio siempre ha imperado porque no puede obligarse a la víctima a probar el nexo de causalidad, como sí acontece para la responsabilidad subjetiva, si el agente dañino ha asumido un riesgo, aún cuando sea bajo una dimensión de una actividad lícita, si dentro de sus posibles efectos se pueden incluir el causarle un mal a terceros. La jurisprudencia de esta Sala se ha pronunciado en repetidas ocasiones en el tema de quemas, agrarias o no, con efectos dañinos en fundos colindantes o ajenos, y ha establecido la responsabilidad de quien procediendo a quemar sus propios deshechos o malezas, en su misma finca, le ha causado un mal a otro, aún cuando hubiera tomado todas las previsiones del caso para evitar la propagación del fuego (sentencias N° 112 de las 15 horas 50 minutos y 113 de las 16 horas, ambas del 11 de octubre de 1995, y la N°26 de las 14 horas del 28 de febrero de 1996). Naturalmente esta tesis hoy se reclama como un principio general del derecho para la protección del medio ambiente, y resulta correcto afirmarlo así. En la misma Biblia se encuentra consagrado, de donde pasó a textos jurídicos de la más diversa índole como es el caso de toda la tradición española tan influyente en nuestros ordenamientos jurídicos. El fundamento de

esta tesis es muy simple. No se trata de la responsabilidad subjetiva prevista en el numeral 1045 del Código Civil, porque en tal hipótesis el damnificado debe probar el nexo causal entre la acción del agente dañino y los perjuicios sufridos. En la objetiva la simple existencia del daño reputa la responsabilidad en el agente dañino de haber sido el causante de ese daño, y por tal quien deberá indemnizar los daños y perjuicios causados con su conducta. Esto no deriva de un acto arbitrario sino de pura lógica, pues quien, incluso en una conducta lícita, asume un riesgo donde exista peligrosidad, debe responder por todo cuanto daño pueda causar esa peligrosidad. Existen muchos ejemplos al respecto. Si una persona manipula pólvora, o cualquier tipo de material inflamable, sea en una fábrica, en una actividad comercial, o por su propia diversión, en caso de ocurrir un siniestro con efectos en cualquier vecino, no ha de ser el damnificado el llamado a probar el nexo de causalidad entre la conducta ejercida y el daño causado, más bien el ordenamiento jurídico parte de la culpabilidad de quien asumió el riesgo y la peligrosidad, y solo para eximirlo de la responsabilidad podría probar no ser el responsable directo del daño causado, así la carga de la prueba se invierte, y los eximentes, como por analogía podría aplicarse para el ámbito ambiental, serían los previstos en la Ley General de la Administración Pública donde también se prevé la responsabilidad objetiva del Estado, siendo ellos “fuerza mayor”, “culpa de la víctima” o “hecho de un tercero” (artículo 190). VIII. En autos quedó claramente demostrado el daño sufrido por el sector de la plantación de Teca adyacente al fundo sembrado de arroz, existiendo únicamente una calle entre ambos fundos. Se constata entonces el primer elemento para la configuración del daño resarcible, es decir la existencia del

daño real, cierto y efectivo. Asimismo se tuvo por demostrada la lesión a un interés jurídicamente relevante, merecedor de amparo.” (Sala Primera de Casación, No. 398 de las 16 horas del 6 de junio del 2001).

5.- Responsabilidad agraria “extendida”, y “solidaria” de los distribuidores y comerciantes, a favor del productor agrario.

En relación con la responsabilidad objetiva a favor del consumidor y su extensión, la Sala Primera ha señalado también lo siguiente: **“V.- Responsabilidad objetiva por riesgo en materia del consumidor.** En lo que se refiere a la responsabilidad, se pueden ubicar dos grandes vertientes, una subjetiva, en la cual se requiere la concurrencia, y consecuente demostración, del dolo o culpa por parte del autor del hecho dañoso (v.gr. el cardinal 1045 del Código Civil), y otra objetiva, que se caracteriza, en lo esencial, por prescindir de dichos elementos, siendo la imputación del daño el eje central sobre el cual se erige el deber de reparar. Como ejemplo de lo anterior, se encuentra el numeral 35 de la Ley de Defensa Efectiva del Consumidor, en donde el comerciante, productor o proveedor, responderá por aquellos daños derivados de los bienes transados y los servicios prestados, aún y cuando en su actuar no se detecte negligencia, imprudencia, impericia o dolo. Asimismo, es importante considerar, por su influencia en el tema probatorio, que los elementos determinantes para el surgimiento de la responsabilidad civil, sea esta subjetiva u objetiva, son: una conducta lesiva (la cual puede ser activa o pasiva, legítima o ilegítima), la existencia de un daño (es decir, una lesión a un bien jurídico tutelado), un nexo de causalidad que vincule los dos

anteriores, y en la mayoría de los casos la verificación de un criterio de atribución, que dependerá del régimen legal específico. En cuanto a la causalidad, es menester indicar que se trata de una valoración casuística realizada por el juzgador en la cual, con base en los hechos, determina la existencia de relación entre el daño reclamado y la conducta desplegada por el agente económico. Si bien existen diversas teorías sobre la materia, la que se ha considerado más acorde con el régimen costarricense es la de causalidad adecuada, según la cual existe una vinculación entre daño y conducta cuando el primero se origine, si no necesariamente, al menos con una alta probabilidad según las circunstancias específicas que incidan en la materia, de la segunda (en este sentido, pueden verse, entre otras, las resoluciones 467-F-2008 de las 14 horas 25 minutos del 4 de julio de 2008, o la 1008-F-2006 de las 9 horas 30 minutos del 21 de diciembre de 2006). En este punto, es importante aclarar que la comprobación de las causas eximentes (culpa de la víctima, de un hecho de tercero o la fuerza mayor), actúa sobre el nexo de causalidad, descartando que la conducta atribuida a la parte demandada fuera la productora de la lesión sufrida. En lo que se refiere a los distintos criterios de imputación, para los efectos del presente caso, interesa la teoría del riesgo creado, la cual fue incluida, en forma expresa, en la Ley de Defensa del Consumidor. El esquema objetivo por el que se decanta la ley, así como la aplicación del criterio de imputación citado, se desprenden de la simple lectura de la norma en cuestión, la cual estipula: “el productor, el proveedor y el comerciante deben responder, concurrentemente, e **independientemente de la existencia de culpa**, si el consumidor resulta perjudicado

por razón del bien o el servicio, de informaciones inadecuadas o insuficientes sobre ellos o de su utilización y riesgos. / **Sólo se libera quien demuestre que ha sido ajeno al daño.** / Los representantes legales de los establecimientos mercantiles o, en su caso, los encargados del negocio son responsables por los actos o los hechos propios o por los de sus dependientes o auxiliares. Los técnicos, los encargados de la elaboración y el control responden solidariamente, cuando así corresponda, por las violaciones a esta Ley en perjuicio del consumidor.” (la negrita es suplida). Realizando un análisis detallado de la norma recién trascrita, se desprenden una serie de elementos condicionantes de su aplicación. En primer lugar, y desde el plano de los sujetos, esto es, quien causa el daño y quien lo sufre, la aplicación de este régimen de responsabilidad se encuentra supeditada a que en ellos concurren determinadas calificaciones. Así, en cuanto al primero, se exige que sea un productor, proveedor o comerciante, sean estas personas físicas o jurídicas. Por su parte, en cuanto al segundo, la lesión debe ser irrogada a quien participe de una relación jurídica en donde se ubique como consumidor, en los términos definidos en el cuerpo legal de referencia y desarrollados por esta Sala. Se requiere, entonces, que ambas partes integren una relación de consumo, cuyo objeto sea la potencial adquisición, disfrute o utilización de un bien o servicio por parte del consumidor. El Banco actúa en ejercicio de su capacidad de derecho privado, como una verdadera empresa pública, y en dicha condición, ofrece a sus clientes un servicio, por lo que, al existir una relación de consumo, el caso particular debe ser analizado bajo el ámbito de cobertura del numeral 35 en comentario. Asimismo, del precepto bajo estudio se

desprende, en segundo lugar, que el legislador fijó una serie de criterios de atribución con base en los cuales se puede imputar la responsabilidad objetiva que regula este cardinal, dentro de los que se encuentra la ya citada teoría del riesgo. Así, este sirve como factor para endilgarle la responsabilidad a los sujetos a que se hace referencia. En esencia, dicha teoría postula que, quien crea, ejerza o se aprovecha de una actividad lucrativa lícita que presenta elementos potencialmente peligrosos para los demás, debe también soportar sus inconvenientes (ubi emolumentum, ubi onus, el cual puede ser traducido como donde está el emolumento, está la carga). De la anterior afirmación se pueden colegir dos características: por un lado, que el riesgo proviene de una actividad de explotación; y por el otro, al ser realizada por el ser humano, se excluyen los denominados hechos de la naturaleza. Concomitantemente, importa realizar algunas precisiones en cuanto a los riesgos aptos para la generación de la responsabilidad, ya que no todo riesgo implica el surgimiento, en forma automática, de esta. En la actualidad, la vida en sociedad ofrece un sinnúmero de riesgos, de distintos grados y alcances, al punto que se puede afirmar que es imposible encontrar una actividad cotidiana que se encuentre exenta de ellos. En esta línea, la interpretación de las normas no puede partir de una aversión absoluta y total al riesgo, el cual, como se indicó, forma parte integral de la convivencia societaria y de los avances tecnológicos que se integran a esta. Lo anterior lleva a afirmar que, para el surgimiento del deber de reparación, el riesgo asociado con la actividad debe presentar un grado de anormalidad, esto es, que exceda el margen de tolerancia que resulta admisible de acuerdo a las reglas de la experiencia, lo

cual debe ser analizado, de manera casuística, por el juez. El segundo punto que requiere algún tipo de comentario es en cuanto al sujeto que deviene obligado en virtud de una actividad considerada como peligrosa. Como ya se indicó, el criterio de imputación es, precisamente, el riesgo creado, lo que hace suponer que la persona a quien se le imputa el daño debe estar en una posición de dominio respecto de aquel, es decir, debe ser quien desarrolla la actividad o asume las posibles consecuencias negativas asociadas, recibiendo un beneficio de ello. Este puede ser directo, el cual se puede identificar, entre otros, con los ingresos o emolumentos obtenidos a título de contraprestación, o bien indirectos, cuando la situación de ventaja se da en forma refleja, como sucede con los mecanismos alternos que tiendan a atraer a los consumidores, y en consecuencia, deriven en un provecho económico para su oferente. Es importante mencionar que en una actividad es dable encontrar distintos grados de riesgo, los cuales deben ser administrados por aquel sujeto que se beneficia de esta, circunstancia que ejerce una influencia directa en el deber probatorio que le compete, ya que resulta relevante para determinar la imputación en el sub judice. Lo anterior, aunado a la existencia de causales eximentes demuestra que la legislación en comentario no constituye una transferencia patrimonial automática...VII.- En suma a lo expuesto, en el caso concreto no se demostró la concurrencia de una eximente de responsabilidad, como lo sería la culpa de la víctima, el hecho de un tercero o la fuerza mayor. Si bien se alude a la primera, no existen, dentro del acervo probatorio, elementos suficientes que permitan afirmar que la víctima tuvo participación en la producción del daño. De haberse probado alguna de estas

circunstancias, sería imposible establecer un nexo de causalidad entre la conducta del Banco y la lesión, por lo que no podría surgir un deber de reparar a cargo del ente. Tal y como ya se manifestó, la existencia de una eximente implica que la causa del menoscabo puede ser vinculada a otro sujeto, o lo que es lo mismo, que el demandado resulta ajeno al daño irrogado. En todo caso, en la especie no se logró demostrar la concurrencia de una causa eximente o bien, que la Ley de Protección al Consumidor no sea aplicable, por lo que, al existir un daño como consecuencia de un servicio riesgoso, en los términos del numeral 35 del cuerpo normativo citado, no se aprecia una indebida aplicación del régimen jurídico por parte de los juzgadores de instancia". (Sala Primera de Casación, No. 1098-09, de las 14:45 del 22 de octubre del 2009).

6. La responsabilidad agraria por la utilización de agroquímicos.

Sobre este tema, el Tribunal agrario también ha establecido su solución bajo parámetros de responsabilidad objetiva.

Así en la sentencia N° 0958-F-07 de las 15:40 del 22 de noviembre del 2007, se indicó que la responsabilidad objetiva deviene tanto en considerar a los actores como consumidores al amparo de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N° 7472, como de la misma legislación en materia de agroquímicos.

Y sobre la aplicación del régimen de responsabilidad objetiva en materia de daños ocasionados por agroquímicos: "VII.- (...) Sin embargo, dado lo acontecido en este asunto, no puede limitarse el análisis jurídico de los agravios de la apelación únicamente a lo relacionado con la compraventa de un

producto, como lo pretende la actora, por cuanto existe una fase posterior, la de su aplicación vía aérea. Aún más, tratándose de daños producidos por productos, la doctrina moderna en materia de derecho del consumidor, ha desarrollado criterios novedosos, que no se limitan a la esfera contractual, por las implicaciones propias de la producción, elaboración, comercialización y uso de tales. En ese sentido, la Ley 7472 de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, en sus artículos 32 y 34, regula los derechos de los consumidores y las obligaciones de comerciantes y fabricantes. Uno de los más importantes es precisamente el derecho de información. El numeral 35 de dicha Ley establece además un régimen de responsabilidad objetiva, al imponer al productor, proveedor o comerciante, el deber de responder independientemente de la existencia de culpa, si el consumidor resulta perjudicado por razón del bien o el servicio, de informaciones inadecuadas o insuficientes sobre ellos o de su utilización y riesgos. Solo se libera quien demuestra ha sido ajeno al daño. Además, indica los representantes legales o encargados de los negocios son responsables por los actos o hechos producidos por los dependientes o auxiliares. En este caso, sin embargo, dado lo debatido, no se discute se haya faltado al deber de información, pues lo que se alega por el actor es una entrega errónea de un producto, ni puede considerarse por ello se esté en presencia de responsabilidad por defecto del producto, así como tampoco lo alegado da pie para aplicar, de haberse comprobado el hecho, la garantía de funcionamiento regulado en los numerales 43 de la Ley citada y 452 del Código de Comercio. **VIII.**-Por otro lado, en materia de responsabilidad civil, contractual

o extracontractual, objetiva u subjetiva, independientemente de tratarse de materia agraria, civil o comercial, para ser admitido el reclamo debe existir un daño o perjuicio, el cual debe ser imputable u originado por quien se demanda. Por daño se entiende “todo menoscabo, pérdida o detrimento de la esfera jurídica patrimonial o extrapatrimonial de la persona (damnificado), el cual provoca la privación de un bien jurídico, respecto del cual era objetivamente esperable su conservación de no haber acaecido el hecho dañoso. Bajo esta tesis, no hay responsabilidad civil si no media daño, así como no existe daño si no hay damnificado. Por otra parte, solo es daño indemnizable el que se llega a probar (realidad o existencia), siendo ello una cuestión de hecho reservada al prudente arbitrio del juzgador...”(Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, voto N° 114 de las 16:00 horas del 2 de noviembre de 1979). Aparte de tener que ser real, cierto, efectivo y merecedor de amparo jurídico, se requiere el daño sea causado por un tercero y esté subsistente a la hora de plantearse la demanda. Debe mediar además una relación de causalidad entre el hecho ilícito y el daño acontecido.” Tribunal Agrario, Voto N° 814-F-03 de las 14:45 horas del 16 de diciembre del 2003.- La responsabilidad objetiva no sólo se limita desde la óptica del consumidor, sino también se deriva de la legislación sobre agroquímicos, por lo que no lleva razón la demandada en estimar que no es aplicable la misma al presente asunto, tal y como lo ha estimado la Sala Primera: “**V. (...)** Son las Leyes de Protección Fitosanitaria número 7664, y la de Aviación Civil número 5050 del 11 de diciembre de 1972, las que la regulan. La primera dispone: “Quienes importen, fabriquen, formulen, reenvasen, reempaquen, distribuyan,

almacenen, transporten, vendan y apliquen sustancias químicas, biológicas o afines para uso agrícola, estarán obligados a resarcir los daños y perjuicios que, con sus acciones u omisiones, ocasionen a la agricultura, la ganadería, la salud humana y el ambiente” (artículo 32). La segunda establece: “Toda persona física o jurídica que utilice aeronaves destinadas a la aviación agrícola responderá por los daños que cause a las personas o bienes de terceros en la superficie” (artículo 107). Ambas determinan claramente una responsabilidad objetiva, ninguna obliga a la víctima a demostrar algún elemento subjetivo de imputación. Por ello basta con que se pruebe el daño y la relación de causalidad para imputar la responsabilidad civil a los sujetos que objetivamente deben responder, según las normas citadas. La Sala en un caso similar al presente, admitió la responsabilidad objetiva, hoy más que nunca obligada frente a problemas de orden ecológico (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, Voto N° 607-F-02 de las 16:15 horas del 7 de agosto del 2002.).-

El comercializar, distribuir agroquímicos es una actividad que implica un riesgo, tanto al consumidor como al medio ambiente, como al productor agrario, lo cual genera responsabilidad de tipo objetivo para quien asuma dicho riesgo al dedicarse a dicha actividad.

Ha dicho la Sala Primera referida en otra oportunidad: “VII. (...) El fundamento de esta tesis es muy simple. No se trata de la responsabilidad subjetiva prevista en el numeral 1045 del Código Civil, porque en tal hipótesis el damnificado debe probar el nexo causal entre la acción del agente dañino y los perjuicios sufridos. En la objetiva la simple

existencia del daño reputa la responsabilidad en el agente dañino de haber sido el causante de ese daño, y por tal quien deberá indemnizar los daños y perjuicios causados con su conducta. Esto no deriva de un acto arbitrario sino de pura lógica, pues quien, incluso en una conducta lícita, asume un riesgo donde exista peligrosidad, debe responder por todo cuanto daño pueda causar esa peligrosidad. Existen muchos ejemplos al respecto. Si una persona manipula pólvora, o cualquier tipo de material inflamable, sea en una fábrica, en una actividad comercial, o por su propia diversión, en caso de ocurrir un siniestro con efectos en cualquier vecino, no ha de ser el damnificado el llamado a probar el nexo de causalidad entre la conducta ejercida y el daño causado, más bien el ordenamiento jurídico parte de la culpabilidad de quien asumió el riesgo y la peligrosidad, y solo para eximirlo de la responsabilidad podría probar no ser el responsable directo del daño causado, así la carga de la prueba se invierte, y los eximentes, como por analogía podría aplicarse para el ámbito ambiental, serían los previstos en la Ley General de la Administración Pública donde también se prevé la responsabilidad objetiva del Estado, siendo ellos “fuerza mayor”, “culpa de la víctima” o “hecho de un tercero” (artículo 190).- (Voto de la Sala Primera N° 398-F-01 de las 16:00 horas del 6 de junio del 2001).- La normativa fitosanitaria no solo se circunscribe al ámbito administrativo. El ordenamiento jurídico, en virtud del principio de plenitud hermenéutica, es uno solo. Incluso a falta de norma escrita, el juzgador debe aplicar las fuentes materiales del derecho, como lo son la jurisprudencia y los principios generales del derecho, por disposición del artículo quinto de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Dicha normativa se deriva, como se ha expuesto, del artículo 50 de la Constitución Política que establece como un deber del Estado -Poder Judicial incluido- el garantizar la tutela del derecho humano al ambiente sano y ecológicamente equilibrado, regulando actividades riesgosas como lo es lo relativo a los agroquímicos.

El artículo primero de la Ley de Protección Fitosanitaria establece que es de interés público y aplicación obligatoria las medidas de protección fitosanitaria establecida en esta ley y sus reglamentos, sin discriminar si lo es exclusivamente para sede administrativa.

7. Nexo entre el hecho generador y el daño ocasionado.

En la sentencia No. 541-F-11 de las 14:35 del 30 de mayo del 2011, el Tribunal Agrario resolvió:

“XI.- ...En su primer agravio, la recurrente aduce que no fue probado por la parte actora el nexo entre el hecho generador y el daño ocasionado. Existe prueba que demuestra, a su juicio, que el actor no aplicó el supuesto producto distribuido por su representada conforme a las indicaciones originales que constan en el paquete, sino que por su cuenta y bajo su responsabilidad, siguió el consejo del vendedor directo del producto y los conocimientos empíricos del actor, agregando otros productos por su cuenta. Dice que el importador o distribuidor de este tipo de productos debe indicar la dosis a utilizar y cualquier cambio que se efectúe releva de toda responsabilidad a su representada. Ciertamente, si se analiza la declaración de JLCS, indica que el actor era el encargado de hacer la mezcla del producto: “Sé que el actor compró en julio del

*2001 varios productos como sulfato de zinc, foliveex, polisacáridos y aptan en el local de Agro San Marcos...El actor era el encargado de hacer la mezcla del producto y nosotros nos tocaba rociar el producto con las bombas de motor...”(folio 460); también es cierto que en su confesión RAJR, representante de la demandada A.S.M.T., declara y reconoce haber brindado asesoramiento al actor, y que es de su autoría el documento de folio 188 (ver confesión a folio 454), correspondiente a la receta técnica para la aplicación del sulfato de zinc, distribuido por su representada, en la cual se duplica la dosis recomendada en la etiqueta del producto (folio 27). Pero si con ello pretende la co-demandada ... eximirse de responsabilidad invocando que existe “culpa de la víctima” o “culpa concurrente”, de la víctima y el agente distribuidor del producto, ello no es de recibo por dos órdenes de motivos, uno de orden legal, y otro de orden técnico-científico. El motivo de orden legal, está vinculado justamente a la regulación de la responsabilidad objetiva, en esta materia, porque, como se ha visto, y lo cita el Juez de primera instancia, existe una norma expresa, a saber el artículo 3 del “Reglamento de Uso y Control de Plaguicidas Agrícolas y Coadyuvantes”, que establece la responsabilidad objetiva y concurrente tanto del distribuidor, como del importador de agroquímicos, acentuando la responsabilidad por el riesgo creado por la utilización de agroquímicos, cuando se realiza una práctica agrícola correcta, al respecto, el párrafo segundo dispone: “Cuando se produzcan daños al ambiente, a los cultivos y a la salud de las personas, por la utilización del producto, en condiciones de **práctica agrícola correcta**, serán solidariamente responsables el fabricante, el registrante y el distribuidor”. Asimismo la Ley de Protección Fitosanitaria establece:*

“Quienes importan, fabriquen, formulen, reenvasen, reempaquen, distribuyan, almacenen, transporten, vendan y apliquen sustancias químicas, biológicas o afines para uso agrícola, estarán obligados a resarcir los daños y perjuicios que, con sus acciones u omisiones ocasionen a la agricultura, la ganadería, la salud humana y el ambiente” (artículo 32) De ahí que se multipliquen los controles fitosanitarios, externos e internos, para evitar que provoquen daños a la salud, al medio ambiente, a las personas, las plantas y los animales. Por ello, es importante indicar, que en el caso de la aplicación del agroquímico, la práctica agrícola fue correcta, pues la realizaron personas con experiencia en la utilización y manejo de agroquímicos. Así Don JLCS explicó claramente lo siguiente: “nosotros seguimos las instrucciones del actor aunque la forma de aplicar el producto es de la misma forma acostumbrada, dándole una buena cobertura a la planta, a más o menos un estañón por manzana...” (folio 460). El motivo de orden técnico-científico: Pese a lo indicado anteriormente, en el sentido de que la práctica agrícola fue la correcta y la acostumbrada, el problema de orden técnico científico es lo que produce la responsabilidad solidaria y compartida por dos motivos

a) La compañía distribuidora ..XX.. registró Sulfato de Zinc bajo el número 1884, lote 0018943, que ha la postre, conforme al monitoreo de agroquímicos, y análisis de Laboratorio de Control de Calidad y el Decreto No. 27973-MAG-MEIC-S “Reglamento Técnico RTCR-318:1998. “Laboratorio para el análisis de sustancias químicas y biológicas de uso en la Agricultura” presenta una concentración de 0.122% (ver documentos

de folios 14 y 16), incumplimiento con la norma técnica RTCR-228 “Fertilizantes/ Tolerancias permitidas para la concentración de nutrientes”, en violación del artículo 30 de la Ley de Protección Fitosanitaria 7764, Capítulo IV referida a los controles, el Decreto 24337-MAG-S “Reglamento de Uso y Control de Plaguicidas Agrícolas y Coadyuvantes”, artículos 23-27. Ello implicaba, que el producto debía ser reexportado al país de origen. En efecto, si se observa el análisis químico, el Límite superior para este tipo de producto es de 23,300, se declaró 22,500, y se encontró una concentración de 24.400, con un 0,122% de Cadmio. **b) Por otra parte, pese a que la práctica agrícola fue correcta, no se siguieron las especificaciones técnicas tal y como se ha tenido por demostrado que la aplicación del producto, según la etiqueta debía corresponder a 0.5 K por 200 litros de agua, siendo que en la indicación técnica manuscrita, por parte de personeros de ASMT fue de 1 K por 200 litros de agua (ver documentos de folios 27 y 188 y declaración confesional de RJR, a folio 451 y testimonial de JLCS a folio 462). De todo lo anterior, resulta evidente la conclusión en cuanto al tema de la responsabilidad objetiva, pues ambas empresas, concurrieron definitivamente en que se aplicara un producto que, por un lado, no reunía las exigencias técnicas de análisis químico y, por otro, no debía aplicarse en el porcentaje indicado en la receta. Ambas circunstancias, indudablemente, concurrieron a la producción del daño causado, pues no se ha demostrado algún eximente de responsabilidad objetiva (culpa de la víctima, caso fortuito o fuerza mayor, o culpa de un tercero).**

XII.- Agravios de la co-demandada ASMT e imputación de responsabilidad. En relación a los agravios expresados por esta parte co-demandada, tampoco llevan razón en lo expuesto. En primer lugar, en cuanto al tema de la carga de la prueba, debe indicarse que la parte actora cumplió con demostrar la producción del riesgo por parte de ambas empresas, conforme se indicó en el considerando anterior, para el caso particular de Agro San Marcos de Tarrazú **no se siguieron las especificaciones técnicas tal y como se ha tenido por demostrado que la aplicación del producto, según la etiqueta debía corresponder a 0.5 K por 200 litros de agua**, siendo que en la indicación técnica manuscrita, por parte de personeros de ASMT fue de 1 K por 200 litros de agua (ver documentos de folios 27 y 188 y declaración confesional de RJR, a folio 451 y testimonial de JLCS. Esto último nos lleva a desestimar, irremediablemente, los restantes agravios, referidos a los alegatos en relación a la supuesta conducta diligente, pues aún cuando haya entregado el producto empacado, como lo hace llegar la empresa distribuidora, lo cierto es que ASMT sí tenía conocimiento del dominio de los hechos, porque no solo vendió el producto, sino que además, como ellos mismos lo reconocen, entregaron una receta diferente a la indicada en el empaque, duplicando la dosis del producto. Finalmente, manifiesta que se omite valoración sobre la aplicación de otros productos también contaminados y se descalifica o ignora la prueba pericial que indica que la presencia de cadmio en las plantas era muy poca y que el mismo no era la razón del estado de las matas. Debe recordarse que en materia agraria, rige el principio de libre valoración probatoria, contenido en el artículo 54 de la Ley de

Jurisdicción Agraria, que permite otorgar mayor valor a una pruebas que a otras. En este caso, evidentemente, el a-quo valoró integralmente la prueba para concluir en la existencia de una responsabilidad objetiva. Técnicamente está demostrado que el Sulfato de Zinc era un producto que no reunía las condiciones necesarias para ser vendido, y aún así se le vendió al señor MUQ, y se le duplicó la dosis, lo que lógicamente ocasionó el daño a su plantación, lo cual no fue desvirtuado. Por el contrario, el Tribunal también llega a esa convicción, basado no solo en la prueba de las aplicaciones del producto, sino también, en el documento de fecha 17 de agosto del 2001, en donde pretendían comprometer al señor MUQ, a no interponer demandas judiciales, a cambio de 50 sacos de fertilizante de café, aduciendo que no existía certeza científica de la causa de los daños causados. Con ello se evidencia, sin duda alguna, una aceptación tácita, por parte de los recurrentes, en cuanto a su responsabilidad objetiva y solidaria, prevista tanto en la Legislación agraria, como en la reglamentación técnica aplicable al caso concreto, citada en el considerando anterior. Pero a ello se suman el análisis de Laboratorio (folios 14 y 16), y la verificación y conclusión pericial del Organismo de Investigación Judicial (folio 299), sobre el excedente del Cadmio en el producto y la superación del máximo de tolerancia permitido.” (hasta aquí cita del voto)

Si bien es cierto el Tribunal agrario, con una integración distinta, en un caso bajo supuestos fácticos muy similares, en Voto No. 96-F-11 de las 9:30 horas del 4 de febrero del 2011, rechazó aplicar la responsabilidad objetiva, argumentado la carencia del “nexo de causalidad”, la Sala Primera de Casación, en el Voto No. 457-F-SI-2013, de las 14:30

horas del 10 de abril del 2013, revocó la decisión del Tribunal, para mantener la del Juzgado Agrario de San José. Al respecto consideró la Sala de Casación, que para obtener la reparación del daño y por ende, para demostrar la responsabilidad agraria, se debe exigir un grado de probabilidad, o “nexo de causalidad adecuada”, a la conducta o actividad productora del riesgo:

“VIII.- Por la naturaleza del agravio, resulta necesario indicar que, el Tribunal tuvo como hecho no demostrado, que el producto sulfato de zinc importado por C... y distribuido por ASMT, fuera el causante directo de los daños acaecidos en los cafetos de la sociedad actora, por cuanto la prueba técnica y pericial no es lo suficientemente precisa, clara y contundente, como para demostrar el nexo de causalidad entre el daño y la actividad generadora de aquel. Agregan los juzgadores, del análisis de las distintas pruebas técnicas que constan en autos, no se logra determinar, “ni siquiera en forma indirecta”, que el elemento cadmio presente en el sulfato de zinc aplicado por la actora en sus cultivos de café fuese el responsable de los daños sufridos por estos. Por ello, refieren, no se puede establecer la causalidad que se cuestiona. Dicen los jueces, en el “Dictamen de Análisis de Muestras de Suelo y de Planta”, elaborado por el Centro de Investigaciones Agronómicas de la Universidad de Costa Rica, (folios 333 a 340), no se encontró que las muestras de suelo de las zonas afectadas presentaran valores de concentración de cadmio superiores a los permisibles. Establecen los juzgadores, en cuanto al análisis de foliares, según ese informe, no se encontró cadmio en las muestras de las hojas en valores detectables por el procedimiento empleado. Agregaron, del acta de diligencia de prueba

biológica solicitada por ambas partes y practicada por el juez de primera instancia, el 21 de setiembre de 2004, el Ingeniero S.C., funcionario del Centro de Investigaciones Agronómicas de la Facultad de Ciencias Agronómicas de la Universidad de Costa Rica (en adelante CIA), indicó que la cantidad de cadmio es poca en las plantas, por lo que no considera que el estado de esas hojas y granos derivara del cadmio. Dicen, esa declaración es especialmente importante, pues fue vertida por un experto que estaba en el lugar de los hechos al conocerse los resultados de la prueba biológica, por lo que no hay razón para no admitir sus observaciones. Dicha opinión, mencionan los jueces, no se contradice con el análisis químico emitido por el CIA, según el cual, el producto presenta un nivel de cadmio de poca trascendencia como para dañar los cafetos. Observa esta Sala, de las probanzas aportadas se obtienen conclusiones divididas, no obstante, como se verá, en conjunto determinan en un alto grado de probabilidad, la existencia del nexo causal entre el daño causado y la comercialización del fertilizante foliar. Por una parte, del “Dictamen de Análisis de Muestras de Suelo y de Planta”, elaborado por el CIA en abril de 2004 (folios 331 a 338), se desprende, que si bien, de acuerdo a la literatura, en cuanto a suelos agrícolas, el máximo aceptable de concentración de cadmio es de 3mg/kg, en los suelos de las fincas de examen, los resultados obtenidos no superan dicho margen. No obstante, en una de las propiedades de los coactores, a saber, la finca S.M. y en otros tres inmuebles de la zona, la concentración en suelos alcanzó un grado de 2,50mg/kg, medición que fue realizada tres años después de la atomización con el sulfato de zinc. Igualmente, establece el reporte de dicha pericia, que en cuanto a

los análisis foliares, en las heredades de los coactores, no se encontró cadmio en las muestras de las hojas en valores detectables. Ahora bien, del oficio GIA-67-04, emitido por el Servicio Fitosanitario del Estado, Gerencia de Insumos Agrícolas, del Ministerio de Ganadería (en adelante SFEGIA), se desprende, que ante diversas denuncias presentadas por productores de la zona de Los Santos, se hicieron muestreos oficiales del sulfato de zinc, importado de China en el año 2001, los cuales “confirmaron alta concentración de Cadmio” en los lotes de sulfato de zinc importados de China en el año 2001 (folios 339 a 341). Asimismo, refiere dicho informe, que se realizaron pruebas oficiales en algunas parcelas de café, donde se probaron varios fertilizantes y el sulfato de zinc, confirmándose “que dicho fertilizante era el causante de severos daños en el cultivo de café- caída prematura de hojas y frutos”. Lo anterior guarda relación con el detalle de los daños a las plantaciones al cual refiere el informe visible a folios 44 a 49 del expediente, y que según oficio del 14 de noviembre de 2001 (folio 41), obligó a reexportar el producto a su país de origen, entre otras razones, por contaminación de cadmio en el abono. Según nota visible a folio 343, dicho lote fue finalmente reexportado a China por parte de C.... De lo anterior, según se tuvo por acreditado, antes del mes de marzo de 2001 el abono foliar de interés había sido importado al país por C... y puesto a la venta en la zona de Los Santos por A.S.M.T. (hecho tenido por demostrado b). De ese proveedor lo adquirió el actor J.V. en el mes de abril de ese año, con el cual procedió a atomizar sus plantaciones durante los meses de mayo y junio siguientes. Posteriormente, en un lapso de ocho días, las hojas empezaron a ponerse amarillentas y a caerse (hechos tenidos por demostrados

c, d y e). Dicho lo anterior, resulta indubitable que el sulfato de zinc aplicado a las fincas de los coactores fue importado y puesto a la venta por las codemandadas. Igualmente, es válido interpretar que su utilización en las propiedades dichas, constituye el nexo causal con el menoscabo que se alega a las plantaciones, pues es claro, de la prueba aportada, que existió una concentración no permitida de cadmio en el producto utilizado, que obligó a reexportarlo al país de origen por parte de las autoridades fitosanitarias del país. Cabe aclarar, si bien en el “Dictamen de Análisis de Muestras de Suelo y de Planta”, elaborado por el Centro de Investigaciones Agronómicas de la Universidad de Costa Rica, (folios 333 a 340), la presencia de cadmio en los suelos agrícolas y análisis foliar, no superó los máximos aceptables de ese contaminante en la literatura, es claro que dicho examen fue realizado en abril de 2004, tres años después de que las plantaciones fueron fumigadas con sulfato de zinc. De la misma manera, las pruebas del SFEGIA, que generaron el informe GIA-67-04, fueron practicadas directamente a los lotes del sulfato de zinc importado de China, es decir, no sobre suelos ni muestras foliares, sino directamente sobre el producto aplicado a las plantaciones, encontrando “altas concentraciones de Cadmio”. Así, las cosas, es claro que debe darse prevalencia a las pruebas ejecutadas por el SFEGIA respecto de las elaboradas por el Centro de Investigaciones Agronómicas de la Universidad de Costa Rica, no solo porque éstas últimas fueron realizados tres años después de haberse fumigado las plantaciones, lo cual siembra duda sobre el grado de permanencia del agente contaminante en suelos y hojas, sino además por cuanto las del SFEGIA fueron realizadas directamente sobre lotes del producto

aplicado, eliminando toda duda sobre las concentraciones de cadmio en encontradas. En la especie, vale aclarar, no se está ante un supuesto de responsabilidad subjetiva, que obligue a los codemandantes a demostrar la conducta culposa de las empresas codemandadas en la producción del daño. De manera diversa, al ubicarse el caso de examen con base en los parámetros de la responsabilidad objetiva, y conforme a los principios esbozados por esta Cámara en cuanto a la “causalidad adecuada”, lo que debe demostrarse es una vinculación causal entre daño y conducta, conforme a la cual, el menoscabo se origine, al menos con una alta probabilidad según las circunstancias específicas que incidan en la materia, de la segunda. De lo anterior, estima este órgano decisor, los actores demostraron con alta probabilidad, la existencia de un nexo causal entre el uso de tales agroquímicos y el daño causado a los cafetos, por cuanto es claro, que el producto comercializado por C... y A.S.M.T., el cual fuera aplicado por los actores a sus plantaciones, mostró alta concentración de cadmio. En ese sentido, el hecho de que la prueba realizada por el CIA arrojara grados de concentración de cadmio menores a los permitidos, no es óbice para tener por demostrado el nexo causal, lo anterior, toda vez que las mediciones del CIA tuvieron lugar en el año 2004, a saber, mas de tres años después de la atomización de los cafetales con el producto contaminado, los cuales, aún a esa fecha, mostraban una alta concentración a nivel de suelos. Por esa razón, no alcanzan a desacreditar las pericias realizadas en los años 2001 y 2002, conforme a las cuales se determinó la presencia del contaminante, propiamente en el sulfato de zinc utilizado. De consiguiente, el agravio es de recibo.” (Sala Primera de Casación, No. 457-F-SI-2013)

8.- La protección general de la agricultura, el ambiente y la alimentación en la jurisprudencia constitucional.

En esta triple orientación del Derecho agrario contemporáneo, a favor de la agricultura, el ambiente y la alimentación, se observan recientes pronunciamientos de la Sala Constitucional.

Así en la sentencia N° 2011016937 del 7 de diciembre del 2011, a propósito de una consulta de constitucional relativa a un Decreto Ejecutivo que disminuía los niveles de protección, la Sala señaló: “... Como puede observarse la normativa está orientada a garantizar un nivel elevado de protección de la salud, del medio ambiente y de la seguridad alimentaria de la población. Aunado a lo anterior, y atendiendo a los fines perseguidos por la legislación agroalimentaria y agroambiental, es justo reconocer un equilibrio entre la protección a la salud de las personas, de las plantas y de los animales, con la tutela del consumidor y la protección del medio ambiente, pero facilitando además que las empresas proveedoras de estos productos (plaguicidas sintéticos), puedan competir en el mercado nacional e internacional, siempre y cuando cumplan con los perfiles y requisitos necesarios tanto para la **reválida** como para la **equivalencia**. De esa forma se puede garantizar suficiente disponibilidad de productos para satisfacer tanto la producción agroalimentaria (o seguridad alimentaria vista como disponibilidad de productos para el ejercicio empresarial de la actividad agraria sostenible), como la calidad agroalimentaria y la protección de la salud y el medio ambiente. Es decir, un perfecto equilibrio entre Agricultura, Ambiente y Alimentación

en el ámbito del comercio agrícola, nacional, regional (o comunitario) e internacional.”

En la Sentencia 2011-1092, la Sala desarrolla la aplicación del principio precautorio a propósito de actividades productivas, como es la producción de helechos, en las zonas de Alta Vulnerabilidad. Se considera que por ser la industria de siembra de helechos, como eventualmente nociva para el ambiente, las Instituciones deben coordinar para que la productividad querida en las empresas sea compatible con el desarrollo sostenible. Debe permitirse un desarrollo pero controlado.

Conviene destacar, en relación con el análisis del producto agroalimentario y la trazabilidad, una sentencia reciente de la Sala Constitucional, No. 2016-6728, de las 9:05 horas del 18 de mayo del 2016, en la cual, en lo que aquí interesa, reconoció la aplicación jerárquica del Reglamento Centroamericano sobre Medidas y Procedimientos Sanitarios y Fitosanitarios.- “Con el Reglamento Centroamericano sobre Medidas y Procedimientos Sanitarios y Fitosanitarios, los Estados Centroamericanos han acordado entre sí la integración económica centroamericana, que se constituye en un parámetro jurídico que vincula al Estado costarricense, de modo que, aun cuando sea un acto del Poder Ejecutivo, jerárquicamente goza de mayor jerarquía que la ley, pues responde claramente a una decisión del constituyente derivado cuando autoriza la pertenencia a un ordenamiento jurídico comunitario, como también de los tratados internacionales sobre el comercio, libremente consentidos, lo que se establece como un límite para el legislador.”

Más adelante, refiere la mencionada sentencia al concepto de los productos

agroalimentarios: *“En cuanto a los productos agroalimentarios, debemos entender al producto agroalimentario como un bien jurídico cuyas regulaciones tendrían que asegurar su contenido no solo especial, sino armónico y sistemático, si se quiere, también progresivo sobre una base selectiva, como se verá, según la naturaleza del producto o de las industrias agroalimentarias (producto agrícola destinado al consumo, preparación de sustancias o bebidas, o de animales destinados para el consumo humano), de modo que pueda tenerse un control de la cadena productiva. El fin claro está es garantizar el consumo alimenticio de productos sanos e inocuos, para la persona humana, los animales y las plantas, reto que no se concibe fácilmente porque debe conjugarse con las leyes del mercado, pues de un lado estaría el interés público por sostener un abastecimiento alimentario seguro, estable y constante, y por el otro, la obligación del Estado por ejercer ese control equilibrado entre las fuerzas productivas y los consumidores, todo lo cual, debe estar diseñado sin desligar ni arriesgar la desestabilización de aquellas leyes, cuyo contenido está previamente compuesto por los conocimientos establecidos de la ciencia y de la técnica.”.*

Finalmente, en cuanto a la trazabilidad y los requisitos de sanidad animal, la Sala concluye: *“La verificación de los requisitos introducidos en la norma solo es procedente según estas reglas del Codex Alimentarius, cuando establece esas competencias en el Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Ministerio de Salud y el Ministerio de Hacienda por medio de la Dirección General de Aduanas. De igual forma, esta Sala toma en consideración que la Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, Ley*

No. 8495, establece, a partir del artículo 64 y siguientes, un sistema de trazabilidad/rastreabilidad para los productos pecuarios, que permite el establecimiento vía Decreto Ejecutivo tomando en cuenta ciertas particularidades cárnicas, como la especie animal, etapa de la cadena productiva, tipo de explotación, medios de transporte, producto o subproducto, usuario y consumidor meta. Lo mismo ocurrirá para los productos orgánicos o agricultura orgánica en general, que de todas maneras ya cuenta con la legislación especial (Ley No. 8591 y su reglamento)."

9. Sobre la responsabilidad derivada de la aplicación de la Ley SENASA, en casos de riesgos para la salud de los animales y de las personas.

Siendo consecuente con la anterior jurisprudencia, el Tribunal Agrario, en la sentencia No. 613-F-16 ha desarrollado las particularidades de la empresa zootécnica a propósito de un caso de sanidad animal, referido al tratamiento de la brucelosis bovina. : **"VIII.- SOBRE LA LEGISLACIÓN SANITARIA Y EMPRESA ZOOTÉCNICA.-** En el Derecho agrario costarricense, la doctrina se ha ocupado muy poco sobre el régimen jurídico de las actividades esencialmente agrarias de cría de animales, y de la empresa zootécnica. La jurisprudencia es realmente escasa. La relevancia actual del tratamiento de este tema es innegable, sobre todo en cara a fenómenos que inciden directamente en ejercicio de este tipo de actividades, en particular, la seguridad alimentaria y nutricional, las normas ambientales, y la búsqueda de altos estándares para la tutela de la salud de las personas y de los animales. A todo ello se suma, como parte del proceso de globalización, la incidencia de las normas técnicas y especiales de la agricultura,

en el mercado y comercialización de los productos animales. Las normas nacionales evolucionan rápidamente, y existe un proceso acelerado de adaptación, tanto a la normativa comunitaria, como internacional. Costa Rica, al igual que muchos países, han debido adaptar las leyes ordinarias, y adoptar reglamentos técnicos, a fin de poder garantizarle al consumidor alimentario, las normas mínimas de calidad y sanidad de los productos animales (Véase, ULATE, E. Régimen Jurídico de la Empresa Zootécnica en Costa Rica. En: Memorias del VI Congreso del Comité Americano de Derecho Agrario, Panamá, 2015)...**IX.-LA ENFERMEDAD DE LA BRUCELOSIS, y el reglamento técnico de SENASA** (Decreto No. 34858-MAG). La brucelosis es una enfermedad declarada de combate estatal obligatorio y particular obligatorio y voluntario, dado que se trata de una enfermedad zoonótica que afecta la salud de los animales, en particular a las hembras en edad reproductiva, y es transmisible al ser humano. Uno de los criterios fundamentales para combatirla es la aplicación del principio preventivo, de alcance general en los instrumentos internacionales, y particular, en el caso de la reglamentación zoosanitaria. El hecho técnico de la actividad agraria, en la crianza de animales, se ha convertido en una fuente potencialmente normativa, y tiene particular importancia para la prevención de enfermedades que puedan dañar, o poner en peligro, la salud animal y de las personas. De ahí que es importante considerar las características particulares del hecho técnico en la actividad de cría de animales, y en particular de la ganadería de leche, y cuál es el procedimiento que debe seguirse en caso de que surjan elementos relevantes que permitan determinar la existencia de animales (ganado), reactores o positivos a una enfermedad como la

*brucelosis. El reglamento No. 34858-MAG, define el concepto de **ANIMAL REACTOR** como aquél que ha sido sometido a uno o más ensayos de laboratorio y ha resultado positivo al menos uno de ellos, y **ANIMAL POSITIVO**, aquél animal cuya interpretación clínica e investigación epidemiológica efectuada por un Médico Veterinario Oficial u Oficializado determina que está infectado por *Brucella sp* (artículo 2). Frente a una eventual manifestación de animales reactores o positivos, la legislación zoonosanitaria prevé mecanismos de control y de cuarentena que son obligatorios para los particulares, dado que se trata de atender un problema de carácter particular (de un animal, que forma parte de una empresa zootécnica), pero con repercusiones de carácter general, que podría ocasionar una transmisión y/o propagación de la enfermedad, con consecuencias gravosas no solamente para la seguridad de los animales (de la misma empresa zootécnica o de otras), sino también para la salud de las personas. El control es el conjunto de medidas sanitarias que tienen por objeto disminuir la circulación del agente etiológico en una área geográfica o un compartimento (hato de la empresa zootécnica O UNIDAD DE PRODUCCIÓN PECUARIA)...” (Tribunal Agrario, No. 613-F-16, de las 11:19 horas del 30 de junio del 2016).*

En el caso concreto, el Tribunal desestimó una demanda de responsabilidad de una productora de leche, contra una Cooperativa, que alegaba que su animal no representó ningún peligro para la salud. Sin embargo, el Tribunal agrario consideró que la política nacional de combate a la Brucelosis se trata

de un tema de salud pública, y que debe privar el interés colectivo sobre el individual, dando prevalencia a la aplicación del principio precautorio, bajo el respeto de las normas técnicas relacionadas con la trazabilidad.

10. Consideraciones conclusivas.

El hecho técnico de la agricultura, caracterizado por el ciclo biológico, como elemento distintivo de su especialidad, orienta al legislador a dictar nuevas normas en el ámbito nacional, regional e internacional. Ello justifica una tutela especial en los diversos institutos del derecho agrario.

Con el esbozo realizado -grosso modo-, de las normas jurídicas y de la jurisprudencia agraria, se demuestra el desprendimiento del instituto de la “responsabilidad agraria”, de la responsabilidad civil. Si bien es cierto, existen elementos comunes en cuanto a los conceptos de responsabilidad objetiva, también es cierto que es en los casos concretos donde se pueden ir demostrando esos elementos “distintivos”, o “ius proprium”, de la materia agraria. Existe, incluso, una “vis atractiva” de la jurisdicción agraria, para conocer de los casos concretos que se derivan de ese tipo de responsabilidad, como lo reconoció la Sala Primera de Casación (No. 486-C-S1-2003 de las 9:32 horas del 20 de agosto del 2003) y lo ha ido reafirmando la Sala Constitucional con sus criterios vinculantes. El Tribunal agrario ha realizado aportes importantes sobre la responsabilidad objetiva, en casos concretos, siguiendo los criterios asentados en la Sala Primera de Casación y en la más reciente jurisprudencia constitucional.